



## Resolución de Dirección General

Lima, 16 de enero de 2019

### VISTO:

El Informe N° 0007-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente CUT N° 84714-2015, que contiene la solicitud presentada por el apoderado de la empresa El Rocío S.A., sobre evaluación del Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la "Granja Harco 1,2/Puerto Mori/Quebaga/507/RAAN"; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 262-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 24 de mayo de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA), aprobó la Declaración Ambiental de Actividad en Curso de la "Granja Harco 1,2/Puerto Mori/Quebaga/507/RAAN/Lavadero Mochan", presentada por su Titular la empresa El Rocío S.A.;

Que, mediante Carta N° 247-ADM-2018, de fecha de presentación 09 de julio de 2018, el titular presentó a la DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la "Granja Harco 1,2/Puerto Mori/Quebaga/507/RAAN", con la propuesta de la modificación del nombre, inclusión de áreas no consideradas, corrección de las coordenadas de ubicación, reformulación de sus medidas de manejo ambiental y el programa de monitoreo;

Que, mediante Informe Técnico N° 173-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-CMPE, de fecha 29 de noviembre de 2018, el Área Temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego, realizó el análisis cartográfico comparativo de superposición de los límites perimetrales de la "Granja Harco 1,2/Puerto Mori/Quebaga/507/RAAN", declaradas en Informe Técnico N° 721-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, que forma parte integrante de la Resolución de Dirección General N° 262-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, con el Informe Técnico Sustentatorio presentado en autos;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que *Aprueban Disposiciones Especiales para la Ejecución de Procedimientos Administrativos*, que señala lo siguiente:



*“En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación”.*

Que, de lo actuado se establece que el Informe Técnico Sustentatorio presentado, propone la corrección de las coordenadas perimétricas, modificación de las medidas de manejo ambiental, modificación de los compromisos ambientales establecidos en la DAAC; y la modificación del cronograma de inversión y medidas de implementación; las cuales no están contemplados en el artículo 4 del Decreto Supremo 054-2013-PCM mediante el cual se *Aprueban Disposiciones Especiales para la Ejecución de Procedimientos Administrativos*;

Que de otro lado, dichas modificaciones deben de circunscribirse en el área certificada y en este caso las áreas propuestas en el Informe Técnico Sustentatorio presentado no se encuentran dentro del área certificada; según el análisis cartográfico de superposición de los límites perimetrales de la “Granja Harco 1,2/Puerto Mori/Quebaga/507/RAAN” del área determinada en la Resolución de Dirección General N° 262-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, versus la contenida en el Informe Técnico Sustentatorio presentado, tal como se establece en el Informe Técnico N° 173-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-CMPE, el mismo que determina lo siguiente:

- El área y los límites perimetrales de la Granja Harco 1, correspondientes a la DAAC aprobada en el año 2016, presentan coincidencia parcial respecto al ITS evaluado. Asimismo 0.23 Has de la Granja en mención, presentado en el ITS, se encuentra fuera del ámbito declarado en la DAAC aprobada en el año 2016.
- El área de la Granja Harco 2, correspondiente a la DAAC aprobada en el año 2016, presenta coincidencia parcial respecto al ITS evaluado. Asimismo 0.05 Has de la Granja en mención, presentado en el ITS, se encuentra fuera del ámbito declarado en la DAAC aprobada en el año 2016.
- El área de la Granja Puerto Mori, correspondiente a la DAAC aprobada en el año 2016, presenta coincidencia parcial respecto al ITS evaluado. Asimismo 2.6 Has de la Granja en mención, presentado en el ITS, se encuentra fuera del ámbito declarado en la DAAC aprobada en el año 2016.
- El área de la Granja Quebaga, correspondiente a la DAAC aprobada en el año 2016, presenta coincidencia parcial respecto al ITS evaluado. Asimismo 0.1 Has de la Granja en mención, presentado en el ITS, se encuentra fuera del ámbito declarado en la DAAC aprobada en el año 2016.
- Las áreas de las Granjas RAAN y 507 se incluyen, las cuales no estaban contempladas en la DAAC aprobada a pesar de que la certificación ambiental otorgada las incluía.





## Resolución de Dirección General

Lima, 16 de enero de 2019

### VISTO:

Que, asimismo, el actual Plan de Manejo Ambiental se desprende de la matriz de impactos que dio origen a la Resolución de Dirección General N° 262-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la misma que se plantea en la elaboración del instrumento de gestión ambiental, es decir, depende directamente de la matriz de impactos contenida en la Resolución de Dirección General N° 262-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por lo que para variar un plan de manejo ambiental, debería de existir una variación significativa de los impactos, razón por la cual la modificación propuesta no corresponde a un Informe Técnico Sustentatorio pues este solo es para aquellas modificaciones o ampliaciones que generan impactos no significativos; por lo tanto, no procede la modificación de las medidas de manejo ambiental solicitada, a través, de un Informe Técnico Sustentatorio, presentado;

Que, a mayor ahondamiento los compromisos ambientales corresponden a cada impacto generado por la actividad, los cuales a su vez provienen del análisis de la matriz de impactos, por lo que para modificarlos deberán de haber variado previamente estos y de ser así quedan fuera del alcance de un Informe Técnico Sustentatorio; adicionalmente, para efectuar una modificación de los compromisos ambientales se requiere de un análisis macro de múltiples componentes, y siendo el Informe Técnico Sustentatorio un instrumento para modificaciones puntuales, la presente propuesta también se encuentra fuera del alcance de la figura de un ITS, además de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

Que, asimismo, el cronograma y el presupuesto de un instrumento de gestión ambiental, se elaboran luego de establecer las medidas de adecuación y de manejo ambiental, que resultan del análisis global de la actividad, factores intrínsecos como extrínsecos del mismo, por lo que no puede ser planteada como un Informe Técnico Sustentatorio;

Que, estando al Informe N° 0007-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL, emitido por la DGAAA debidamente visado por su Directora; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-



2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que *Aprueban Disposiciones Especiales para la Ejecución de Procedimientos Administrativos*;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Informe Técnico Sustentatorio de la DAAC de la "Granja Harco 1,2/Puerto Mori/Quebaga/507/RAAN"; por encontrarse fuera del alcance del artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que Aprueban Disposiciones Especiales para la Ejecución de Procedimientos Administrativos, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

**Artículo 2.-** Notificar a la empresa El Rocío S.A., la presente Resolución y el Informe N° 0007-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-YMGL, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



*[Handwritten signature in blue ink]*  
**Mg. Roxana Orrego Moya**  
Directora General  
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios